



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de mayo de 1999

Núm. 217-12

ENMIENDAS

122/000190 Ampliación del permiso laboral en caso de adopción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley relativa a la ampliación del permiso laboral en caso de adopción (núm. expte. 122/000190).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de ampliación del permiso laboral en caso de adopción (núm. de expte. 122/000190).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 1999.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno pre del siguiente tenor:

«Uno pre.—Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 45.1

d) Maternidad de la mujer trabajadora, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo de menores de seis años.”»

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«4. En los supuestos de adopción o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el menor tiene menos de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de

adopción, las dieciséis semanas se contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. Si el menor acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«En los supuestos de adopción o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el menor tiene menos de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. Si el menor acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo apartado tres, del siguiente tenor:

«Tres.—Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 133 bis.

A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar permanente o preadoptivo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”»

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, de ampliación del permiso laboral en caso de adopción (núm. expte. 122/000190).

Madrid, 5 de mayo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone modificar el artículo único.uno, quedando redactado como sigue:

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción

de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del período de suspensión.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan, en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el artículo único.dos, quedando redactado como sigue:

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En el supuesto de parto la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas amplia-

bles, en el caso de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que resta del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, acogimiento preadoptivo o permanente, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas a la Proposición de Ley sobre ampliación del permiso laboral en caso de adopción (122/000190).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre ampliación del permiso laboral en caso de adopción (núm. expte. 122/000190), a los efectos modificar el artículo único.uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único.uno.

1. El apartado 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, quedará redactado como sigue:

“4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del período de suspensión.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan, en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre amplia-

ción del permiso laboral en caso de adopción (núm. expte. 122/000190), a los efectos de modificar el artículo único.dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único.dos.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. En el supuesto de parto la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, acogimiento preadoptivo o permanente, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley relativa a la ampliación del permiso laboral en caso de adopción, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000190).

Palacio del Congreso, 23 de marzo de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la ordenación sistemática

De modificación.

Se propone que la ordenación sistemática de la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular se estructure, según los diversos textos legislativos a los que se dirigen sus modificaciones, y teniendo en cuenta las enmiendas de adición que se presentan, de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Consta de dos apartados:

Apartado 1.—Se modifica el artículo 45.1.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Apartado 2.—Se modifica el artículo 48.4, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo tercero.—Se modifica el artículo 30.3, párrafo tercero, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

MOTIVACIÓN

La coordinación de las distintas Proposiciones de Ley tomadas en consideración por el Congreso de los Diputados en el Pleno del día 9 de febrero de 1999, aconseja que las mismas tengan una similar ordenación a efectos de facilitar la elaboración final de un único texto.

ENMIENDA NÚM. 10**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

Al artículo primero (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo primero, con el siguiente contenido:

«Artículo primero.—Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, el acogimiento familiar permanente o preadoptivo y aquellas generadas por figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”»

MOTIVACIÓN

Evitar una interpretación restrictiva del artículo 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que elimina el derecho a la prestación por maternidad en los supuestos de acogimiento permanente, derecho que hasta 1997 venía siendo reconocido, por entender que la norma, cuando se refiere al acogimiento previo, únicamente contempla el acogimiento preadoptivo. Esta interpretación va en contra de las instituciones de protección reguladas por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ya que desconoce el fin último de cada una de las modalidades en las que diversifica el acogimiento familiar.

Asimismo, evitar una interpretación restrictiva de la norma que elimina el derecho a la prestación por maternidad en aquellos supuestos en que el acogimiento preadoptivo se ha declarado por una resolución judicial extranjera, a través de una figura jurídica análoga al mismo, pero con distinta denominación.

ENMIENDA NÚM. 11**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

Al artículo segundo, apartado 1 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo segundo, cuyo apartado 1 tendrá el siguiente contenido:

«Artículo segundo.

1. Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

“d) Maternidad, adopción, acogimiento permanente o preadoptivo de menores y aquellas causas generadas

por figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras.”»

MOTIVACIÓN

Evitar una interpretación restrictiva de las situaciones protegidas a efectos de la prestación por maternidad lleva, a su vez, a contemplar, singularmente, como causas de suspensión de la relación laboral, todas las situaciones que el artículo 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social recoge.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone que el apartado uno del artículo único pase a constituir un nuevo artículo segundo, apartado 2, con el siguiente contenido:

«Artículo segundo.

2. Se modifica el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá el siguiente contenido:

“4. .../... En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo y de aquellas figuras jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional, o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación del órgano competente en la que acuerda que se siga con el procedimiento. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de adición presentadas al artículo primero y artículo segundo, apartado 1, de la proposición de Ley que se enmienda, por las que se modifican los artículos 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, se extiende el mismo período de suspensión a todos los supuestos contemplados, con independencia de la edad del menor, por entender que por encima de los seis años se necesita igual intensidad de atención parental.

Asimismo, se regula el tiempo mínimo de permanencia obligatoria que se exige a los padres en el país de origen del adoptado, que se agrega al período de suspensión, y se establece el cómputo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se propone que el apartado dos del artículo único pase a constituir un nuevo artículo tercero, con el siguiente contenido:

«Artículo tercero.

El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

“3. .../... En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo y de aquellas figuras jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, el funcionario tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas de duración máxima. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima del permiso, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación

del órgano competente en la que acuerda que se siga con el procedimiento. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada al apartado uno del artículo único de la proposición de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El imperativo de protección familiar del artículo 39 de la Constitución ha derivado en un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores. Si a ello añadimos las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad, que también han provocado un cambio en el estatus social del menor, la consecuencia es la reformulación de la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en nuestro país.

El interés superior del menor y su integración familiar y social se erigen en los principios rectores de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con aquél, tanto administrativas como judiciales. Las instituciones jurídicas tendentes a su protección se diversifican para otorgar al menor el marco jurídico más adecuado a sus circunstancias y pasan a considerarse socialmente como elementos importantes de integración y solidaridad. Las necesidades de los menores se convierten, en fin, en el eje de sus derechos y de su protección.

La legislación sociolaboral no es ajena a estos cambios y orienta sus preceptos desde esta perspectiva de protección del menor. La maternidad, como contingencia a proteger, pierde su carácter exclusivamente biológico para considerarse como una situación que debe ser objeto de atención por la entidad de la función social que representa y pasa a ser contemplada más desde la perspectiva del cuidado del niño que desde la óptica de la incapacidad laboral de la madre. La adopción y el acogimiento previo, se recogen, así, como situaciones protegidas a efectos del permiso por maternidad.

No obstante, y pese al indudable avance producido en el ámbito laboral, la aplicación de las normas ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a nuevas modifi-

caciones motivadas, en unos casos, por el surgimiento de nuevas necesidades y demandas sociales de mayor adaptación de los preceptos a la realidad sobre la que inciden y, en otros, por una deficiente interpretación de la norma, que aconseja su clarificación.

2

A ese objetivo de clarificación obedecen, en primer lugar, las modificaciones efectuadas por la presente iniciativa legislativa, la cual da nueva redacción al artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), así como a los preceptos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (ET), y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que lo requieran. Y ello porque se ha constatado que el INSS ha dado un giro de reconocimiento de la prestación por maternidad en los supuestos de acogimiento familiar y, desde 1997, viene denegando este derecho en el supuesto de acogimiento familiar no preadoptivo.

El artículo 133 bis de la LGSS establece que a efectos de la protección por maternidad se considerarán situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento previo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con el número 4 del artículo 48 ET, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984.

El artículo 45 del ET dispone, a su vez, que el contrato de trabajo podrá suspenderse por la maternidad de la mujer trabajadora y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

De una interpretación sistemática del artículo 133 bis de la LGSS con el artículo 45 y 48.4 del ET, puede deducirse que cuando aquél se refiere a «acogimiento previo» está contemplando la institución desde su faceta de antesala de la adopción. Ahora bien, desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, esta faceta se desglosa en dos modalidades: Acogimiento familiar permanente y preadoptivo.

La Ley Orgánica 1/1996 diversifica la institución del acogimiento familiar recogiendo tres tipos: Junto al acogimiento familiar simple, de carácter transitorio y previsible retorno del menor a su familia, introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, dotándolo de mayor estabilidad y atribuyéndose a la familia por el Juez aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de responsabilidades. Este acogimiento permanente puede derivar en adopción. El tercer tipo es el acogimiento preadoptivo, que es el constituido cuando la entidad pública eleva la propuesta de adopción de un menor o cuando considera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez la propuesta, período que no podrá exceder de un año.

Una interpretación restrictiva del artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social en relación con la nueva regulación que sobre las diversas instituciones jurídicas de protección del menor establece la Ley Orgánica 1/1996, lleva a la entidad gestora a determinar que cuando el artículo 133 bis recoge el «acogimiento pre-

vio» como situación protegida a efectos de la prestación por maternidad, se está refiriendo al «acogimiento pre-adoptivo», único al parecer que, a su modo de ver, puede derivar en adopción, y por tanto niega el derecho en la modalidad de acogimiento familiar permanente.

Dicha interpretación manifiesta un absoluto desconocimiento de la realidad sobre la que inciden estas instituciones y del fin único de cada una de las modalidades en las que se diversifica la institución del acogimiento familiar —el acogimiento permanente ha sustituido al pre-adoptivo por la dificultad de resolver un expediente de adopción en el transcurso de un año—, y pugna con la propia esencia de la institución de protección.

La distinción efectuada por la Ley Orgánica 1/1996, cuyo fin era otorgar mayor flexibilidad a la institución para así poder adaptarse mejor a las diferentes situaciones de desprotección y cumplir mejor su objetivo, no puede llevar al intérprete y ejecutor de la norma a estimar que dicha distinción tiene la virtualidad práctica de restringir un derecho, al considerar que sólo se es acreedor de la prestación por maternidad desde el supuesto de acogimiento pre-adoptivo, pues ello supone desconocer la finalidad del acogimiento permanente, cual es el aportar al menor la atención parental necesaria, y va en contra del objetivo de mayor protección perseguido por la Ley. Implica, además, una dudosa aplicación de las normas hermenéuticas contenidas en el artículo 3 del Código Civil.

La nueva interpretación del artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social, lejos de acomodarse a la nueva redacción de las instituciones de protección diseñadas por la Ley Orgánica 1/1996, desvirtúa el fundamento de ambas disposiciones. Si las proclamaciones de la Ley Orgánica, que incluso reconoce sobre los acogedores los mismos deberes que la patria potestad otorga a los padres biológicos (artículo 154 del Código Civil), no son apoyadas desde todos los ámbitos del ordenamiento jurídico que pueden influir en la ordenación de la realidad que la misma efectúa, dicha Ley pierde su operatividad práctica. En el tema que nos ocupa, la consecuencia última de la nueva interpretación del artículo 133 bis es la supresión de un derecho que venía siendo reconocido.

Es por ello necesario efectuar una modificación que clarifique la dicción de la norma y la haga acorde con el espíritu y finalidad de las instituciones de protección.

3

La introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la adopción internacional y la apreciación de que la edad

del menor en adopción o acogimiento permanente o pre-adoptivo no hace desaparecer la necesidad de un período inicial de intensa atención parental, determinan la otra finalidad de modificación que persigue esta Proposición de Ley, que trata de conjugar el interés del menor con los efectos laborales que se derivan de estos tipos de acogimiento y de la adopción. Esta modificación se dirige a los artículos 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y 30.3 de la Ley 30/1984.

La modificación propuesta, en atención a la totalidad de intereses en presencia, gradúa el tiempo de suspensión del contrato de trabajo en relación con el interés principal de protección del menor y su integración familiar, y para el supuesto de adopciones internacionales, agrega a esa suspensión el tiempo de permanencia obligatoria mínima que se exige a los padres en el país de origen del adoptando.

La elevación de la edad del menor para otorgar una suspensión de dieciséis semanas viene aconsejada por el hecho de que estos menores, que son extraídos de su núcleo familiar por la situación de desprotección, moral o material, en la que se encuentran, necesitan de una gran estabilidad emocional para su equilibrio psicológico. Si la finalidad perseguida es la del acoplamiento del menor en un nuevo núcleo familiar, el mismo necesita de una atención preferente tendente a prevenir y reparar la situación de riesgo en la cual se encuentra, otro de los principios rectores que rige la actuación de los poderes públicos en la materia, y así ayudarlas en su desarrollo personal. Esa estabilidad se requiere tanto en la situación de acogimiento, permanente o pre-adoptivo, como en la adopción.

Asimismo, y para evitar la denegación de la prestación por maternidad cuando en las resoluciones judiciales del país de origen del menor se emplean términos no idénticos a nuestras figuras jurídicas de protección, aunque su finalidad sea la misma, es decir, el acoplamiento permanente del menor en el nuevo núcleo familiar, se procede a contemplar estos supuestos en la dicción de los preceptos que así lo requieran, pues lo contrario supondría una vulneración de los derechos del menor, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo de la Proposición de Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

